



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2021 RECTIFICADA

En Madrid, a 4 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX, en su calidad de presidente del Club Deportivo XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 1 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Javier Morcillo de la Llave, en calidad de presidente y representante legal del Club Deportivo XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET-, de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado solicitaba la inclusión en el censo electoral del estamento de deportistas de doña XXXX, don XXXX, doña XXXX y don XXXX.

Pretensión que trae causa de la retroacción ordenada por este Tribunal en su Resolución 70/2021 TAD.

**SEGUNDO.-** En el presente recurso solicita el interesado a este Tribunal que se estime el recurso «(...) para que nuestros deportistas; doña XXXX, don XXXX, doña XXXX y don XXXX, sean incluidos correctamente en el censo electoral y puedan así ejercer el derecho al voto».

**TERCERO.-** La Junta Electoral de la RFET ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 31 de enero-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma



inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra « b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

**SEGUNDO.-** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, en el recurrente.

**TERCERO.-** Así pues, solicita el recurrente la inclusión en el censo inicial de la relación de deportistas de referencia.

El informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente expediente se indica en cuanto al deportista don XXXX que “*Procedemos de oficio a ADMITIRLO en el Censo Electoral en el estamento de Técnicos*”.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la estimación definitiva de la pretensión del recurrente por parte de la Junta Electoral constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso en cuanto al deportista don Javier Morcillo de la Llave, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “*g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:



*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con el citado deportista, procede el archivo del recurso.

**CUARTO.-** En relación con el resto de deportistas, XXXX, XXXX y XXXX, la solicitud de inclusión en el censo supone la necesidad de que los mismos posean los requisitos que se determinan, respectivamente, en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y 16.1 del Reglamento Electoral de la RFET. Esto es, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior; así como, también, deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

En este sentido, lo cierto es que el informe de la Junta Electoral determina que, según certifica la base de datos de la RFET, todos estos deportistas cuya inclusión se pretende, están en posesión de licencia federativa en la temporada 2019 y 2020, pero no consta que ninguno de ellos cumpla todos los requisitos, ya que o no tienen licencia en 2020 (doña XXXX y doña XXXX) o bien no han participado en competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2019 (don XXXX). Siendo esto así y no aportándose acreditación alguna por parte del recurrente de la tenencia de los requisitos referidos, no puede ser estimada su pretensión de inclusión censal de los deportistas referidos. Máxime si se tiene en cuenta que el principio de disponibilidad y facilidad probatoria hace recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte recurrente, que se halló en una posición prevalente o más favorable para la disponibilidad o proximidad de su fuente de haberlo así pretendido, en cuanto indica que la no inclusión en el censo reclamada constituye ser un error «cuya veracidad pueden cotejar con la Federación Gallega de Taekwondo».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**



**ARCHIVAR** el recurso interpuesto presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club Deportivo XXXX, en cuanto referido al deportista don XXXX.

**DESESTIMAR** el recurso con relación a los demás interesados a que se refiere el cuerpo de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

